

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 3/11/23

samir guevara nuñez guevara nuñez <sagun@hotmail.es>

Mar 14/11/2023 15:09

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
secretaria.general@metlife.com.co <secretaria.general@metlife.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (480 KB)

1 RECURSO DE REPOSICIÓN AUT NIEG AMPA POBREZA.pdf;

Señor: (a)

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

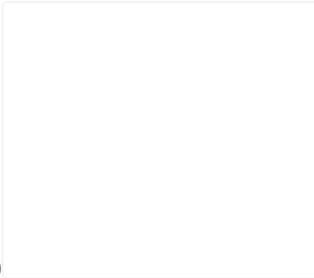
E.S.D

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

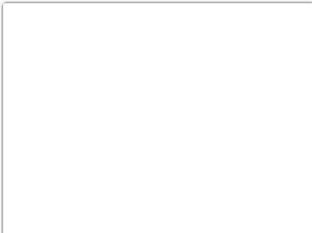
CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUMIE CAÑATE Y OTROS.

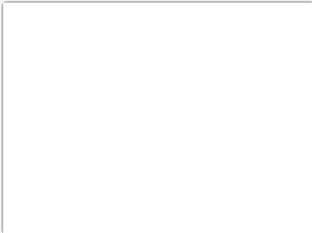
DEMANDADO: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.



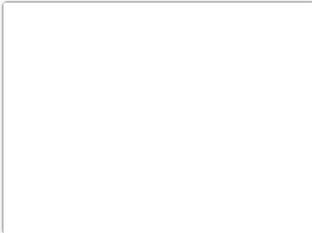
RADICADO: 11001310300920220022600



[dian de juancarlos20...](#)



[dian de juancarlos20...](#)



[dian de juancarlos20...](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN

APODERARADO:

SAMIR ANTONIO GUEVARA NÚÑEZ

C.C. 73.192.873 de Cartagena.

T.P. 308651 C.S. de la J.

sagun@hotmail.es

sagun0583@gmail.com

SE ANEXA A ESTE CORREO LAS DECLARACIONES DE RENTA DEL DEMANDANTE
ESTE CORREO ELECTRONICO ES ENVIADO SIMULTANEAMENTE A LA PARTE DEMANDADA



Señor: (a)

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso: Verbal de doble instancia

Radicado: 110013103 009 2022 00226 00

Secuencia de rad: 18184 15/07/2022

Demandante: Juan Carlos Rumie Cañate y otros

Demandada: Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.

Asunto: Recurso de Reposición, contra auto de fecha 3/11/23, notificado mediante estado del 8/11/23.

SAMIR ANTONIO GUEVARA NÚÑEZ, apoderado reconocido de la parte actora mediante auto que antecede, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal conferido para ello (Art. 317 C.G.P.) me permito presentar ante esta judicatura con el mayor de los respetos, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que denegó el amparo de pobreza de mi apadrinado el señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, el cual fue notificado por estado del 8/11/23.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22/9/22, esta judicatura admitió la demanda ya referenciada y dispuso, oficiar a la DIAN, para que informara si los demandantes eran sujetos obligados a tributar.

Posteriormente, a través del auto de fecha 3/11/23, el despacho resolvió negar la solicitud de amparo de pobreza al señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, apoyándose en el informe rendido por la DIAN.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la del Consejo de Estado, han reconocido que, la figura del amparo de pobreza es un beneficio legal que tiene por finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición de partes.

El amparo de pobreza contenido en nuestro ordenamiento procesal Art. 151 dispone lo siguiente: *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*

En cuanto a los requisitos, siendo puntual a lo que nos interesa en el presente asunto, dispone el inciso 2 del Art. 152 lo siguiente: *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Por otra parte, la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite de la figura en comento, es la siguiente: *los cánones*



152 y 153 señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020)

No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, **pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’**. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).

CASO CONCRETO

A través del auto de fecha 3/11/23, el despacho resolvió negar la solicitud de amparo de pobreza al señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, dicha providencia no tuvo motivación alguna, solo se limita a denegar la solicitud impetrada por el demandante.

Honorable Juez, la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, no es por mero capricho, ni mucho menos se quiere utilizar esta figura con fines totalmente diferentes a las contempladas por el legislador. Por esta razón, ruego se analice detenidamente las solicitudes de amparo de pobreza hecha por sus dos hijos y la del propio reclamante.

Con su venia, si usted observa las solicitudes presentadas bajo la gravedad del juramento y los medios de pruebas aportados para darle soporte al amparo, que se insiste, (no era necesario aportarlas según lo dictado por el legislador y según la interpretación hecha por la CSJ) de las solicitudes puede observarse lo siguiente:

- 1.-El señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, es una persona de 57 años de edad que no cuenta con un empleo y tiene una disminución de su capacidad laboral del 16%.
- 2.-Solo a partir de septiembre de 2020, recibe una pensión de sobreviviente de su fallecida esposa, que luego de todas las deducciones de ley, el monto de esa pensión asciende a la suma de 3.372.064 pesos (inferior a tres salarios mínimos).
- 3.- El señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, responde económicamente por su madre la señora Manuela Cañate Gómez, por su suegra la señora Elizabeth Laguna de Vásquez, por sus dos hijos



Liseth Patricia Rumié Vásquez y Jonathan Yafeth Rumié Vásquez, al igual que por su nieto LÍAM David Rodríguez Rumié, con los cuales vive bajo el mismo techo. Esta aseveración hecha por el señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, es presentada bajo la gravedad del juramento, y es corroborada por sus dos hijos que también bajo la gravedad del juramento ratifican tal situación. Por lo tanto, la pensión que recibe mi representado, escasamente alcanza para su subsistencia y la de su familia.

4.-En este punto cabe resaltar que mi poderdante declara renta (sin necesidad de hacerlo, porque no llega al monto exigido por la ley para ser obligado a declarar), sin embargo, **NO PAGA IMPUESTO DE RENTA**; al existir una gran diferencia entre esos dos conceptos, concluyo que la DIAN en su informe, **NO PUDO ASEGURAR** que el señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, es sujeto de la **OBLIACIÓN DE TRIBUTAR**, punto este que pretendía aclarar el juzgado, según se estableció en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2022.

5.-Mi poderdante se vio verdaderamente obligado a declarar renta, por el periodo gravable del año 2020, toda vez que fue en ese año, que se le adjudicó la pensión de sobreviviente de su fallecida esposa, la señora **ANGÉLICA TERESA VÁSQUEZ LAGUNA**, y con motivo de los retroactivos fue que superó el monto mínimo para considerarse obligado a declarar, los años subsiguientes mi poderdante realiza declaración de renta voluntaria y no por obligación legal.

Por otra parte, la solicitud elevada a la DIAN por parte del despacho para que esta informara si el señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE era sujeto obligado a tributar, y la cual sirvió a esta judicatura como prueba irrefutable para negar el amparo de pobreza, no era necesaria ni requisito indispensable para acceder a la solicitud presentada, pues, solo le bastaba al solicitante manifestar bajo la gravedad del juramento que, no se encontraba en la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso (esto se resalta) debido a que, el Art. 151 y el inciso 2 del Art 152 junto con la interpretación hecha por la CSJ antes citada, así lo confirman.

Por lo tanto, el señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, cumplió con lo que dicta la norma en referencia y era manifestar bajo la gravedad del juramento su incapacidad para sufragar los gastos del proceso y en ese entendido, se debió acceder a la solicitud elevada. No obstante, si se analiza el Art. 158 del CGP, la demandada Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el cual sí nos correspondería aportar elementos de pruebas que soporten la solicitud de amparo de pobreza, por consiguiente, considero honorable juez, que no le correspondía al despacho oponerse al amparo de pobreza, máxime si el solicitante cumplió con las exigencia contempladas en el precepto normativo, tal oposición le correspondía como lo dicta el Art. 158 del CGP a la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, comedidamente, ruego a esta honorable judicatura reponer el auto del 3/11/23 que denegó el amparo de pobreza del señor JUAN CARLOS RUMIÉ CAÑATE, y en su defecto acceder a tal solicitud, todo en aras del acceso a la administración de justicia consagrado en los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 14, 42 y otros del CGP, artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en armonía con el preámbulo, artículos 1, 2, 3, 4, 29, 213, 228 y 229 de la CP.

SAMIR ANTONIO GUEVARA NUÑEZ
C.C. 73.192.873
T.P. 308651 C.S. de la J.